



## *La objeción de conciencia en materia jurídica*

### *Conscientious objection in legal matters*

### *Objecção de consciência em questões jurídicas*

Geovanni Arturo Guzmán-Cárdenas <sup>I</sup>  
[geovanni.guzman.80@est.ucacue.edu.ec](mailto:geovanni.guzman.80@est.ucacue.edu.ec)  
<https://orcid.org/0009-0006-9242-1460>

Diego Fernando Trelles-Vicuña <sup>II</sup>  
[dtrelles@ucacue.edu.ec](mailto:dtrelles@ucacue.edu.ec)  
<https://orcid.org/0000-0002-8466-7165>

Diego Fabián Arévalo-Herrera <sup>III</sup>  
[diego.arevalo@ucacue.edu.ec](mailto:diego.arevalo@ucacue.edu.ec)  
<https://orcid.org/0000-0009-3925-591X>

**Correspondencia:** [geovanni.guzman.80@est.ucacue.edu.ec](mailto:geovanni.guzman.80@est.ucacue.edu.ec)

Ciencias Sociales y Políticas  
Artículo de Investigación

\***Recibido:** 20 de febrero de 2023 \***Aceptado:** 21 de marzo de 2023 \* **Publicado:** 25 de abril de 2023

- I. Estudiante de Posgrado, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
- II. Docente de Posgrado, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
- III. Docente de Posgrado, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

## Resumen

Desde el desarrollo de la época republicana en el año 1830, se inserta la idea formal de que la Constitución es la norma general que guía las normas secundarias, la norma general también establece su desarrollo y su operatividad, a raíz de la historia hemos observado que las normas imperativas presentan una oposición centralizada entre tantas de ellas tenemos la militarizada obligatoria, el reconocimiento de nacionalidad calificado, el ámbito comercial y de negocios y el desconocimiento del rol de las mujeres en un estado de derecho, circunstancias que no solo se encuentran focalizadas en nuestro territorio sino a nivel global. Si hacemos una retracción de quienes podían o no ser intérpretes de la Constitución, las primeras constituciones fueron el resultado del congreso quienes a grosso facultaban los comportamientos correctos e incorrectos, decidían que era eficaz para el estado, siendo así que los intérpretes aferentes a este cuerpo normativo fueron considerados como enemigos del estado, con el desarrollo normativo dicha sintomatología se abolió, el margen aperturado de derechos permite que en el nuevo constitucional de derechos y justicia, la objeción de conciencia sea respetada de manera íntegra.

**Palabras Claves:** Objeción; Conciencia; Aferencia; Disyuntiva; Pensamiento Disímil; Oposición.

## Abstract

Since the republican era in the year 1830, the formal idea that the Constitution is the general norm that guides the secondary norms is inserted, the general norm also establishes its development and its operation, as a result of history we have observed that the imperative norms present a centralized opposition among so many of them we have the mandatory militarized, the qualified recognition of nationality, the commercial and business field and the ignorance of the role of women in a rule of law, circumstances that are not only focused on our territory but globally. If we make a retraction of those who could or could not be interpreters of the Constitution, the first constitutions were the result of congress, which roughly empowered correct and incorrect behaviors, decided that it was effective for the state, while the interpreters attached to this body normative were considered as enemies of the state, with the normative development said symptomatology was abolished, the open margin of rights allows that in the new constitutional of rights and justice, conscientious objection is fully respected.

**Keywords:** Objection; Awareness; Aference; Dilemma; Dissimilar Thought; Opposition.

## Resumo

Desde o desenvolvimento da era republicana no ano de 1830, está inserida a ideia formal de que a Constituição é a norma geral que norteia as normas secundárias, a norma geral também estabelece seu desenvolvimento e seu funcionamento, como resultado da história observamos que as normas imperativas apresentam uma oposição centralizada entre muitas delas temos a obrigatoriedade militarizada, o reconhecimento da nacionalidade qualificada, o domínio comercial e empresarial e o desconhecimento do papel da mulher num Estado de direito, circunstâncias que não se centram apenas na nossa território, mas globalmente. Se fizermos uma retratação daqueles que poderiam ou não ser intérpretes da Constituição, as primeiras constituições foram fruto do congresso, que grosso modo autorizava condutas corretas e incorretas, decidia que era eficaz para o Estado, enquanto os intérpretes adstritos a este corpo normativo fosse considerado como inimigo do Estado, com o desenvolvimento normativo a referida sintomatologia foi abolida, a margem aberta de direitos permite que na nova constituição dos direitos e da justiça seja plenamente respeitada a objeção de consciência.

**Palavras-chave:** Objeção; Conhecimento; Aferência; Dilema; Pensamento Dissimilar; Oposição.

## Introducción

Desde la época prehistórica que surge con la aparición del hombre, podemos determinar que para generar la repoblación del planeta tierra los primeros habitantes tuvieron que separarse marcando un hito relevante para la reestructuración de las sociedades, estas sociedades que en primera instancia se regían por la costumbre, aquellas que con el tiempo fueron quedando obsoletas, siendo necesario que se creó sistemas normativos que permitan regular la conducta humana, uno de los mayores desafíos luego de la concatenación y formulación de aquellos estados de derecho, fue otorgar el poder y como este poder iba a desarrollarse, así como si este podría ser aceptado por los integrantes del estado, la sociedad aceptaría la disgregación como algo positivo, las clases sociales bajas verían con aceptación que las clases altas sean quienes dominen y maximicen al Estado.

Ahora bien, estamos claros que la evolución de la sociedad ha sido significativa, más, aún en América, con el arribo del Yugo Español, empieza una monarquía española, la misma que vino a abolir las culturas étnicas repartidas en Sudamérica. En referencia al Estado Ecuatoriano, por tener ideas disimiles al Yugo Español, busco independizarse del mismo, consiguiendo que desde el 10 de agosto de 1830, se genere la República Independiente del Ecuador, quien en primer lugar no

busco generalizar la igualdad normativa de la sociedad, más, aún existía discriminación y aferencia a quienes se encontraban sectorizados dentro del sistema comercial y financiero del país, generándose un cuerpo normativo constitucional calificado, es decir preferente para los ricos y aferente para la clase media y pobre.

Por lo tanto, esta idea errática de estado legal de derecho generó una revolución por intermedio de la sociedad, la principal fundamentación está en las creencias ideológicas, étnicas, religiosas, para el estado estas pequeñas muestras de indiferencia no han sido tomadas en cuenta, puesto que la minoría nunca fue *ut supra* que la mayoría, aquella que no representaba una amenaza a la institucionalidad del estado. Con el desarrollo de los cuerpos normativos constitucionales, se dio nacimiento a las Cortes Constitucionales, aquellas que en una primera instancia no fueron mayormente representativas, es decir sus criterios no eran alejados a lo resuelto por lo en el ejecutivo, si bien es cierto la revisión del ejecutivo y del parlamento, ya significa una amenaza latente a sus atribuciones y a sus funciones, quienes decidieron politizar a este estamento, con la única finalidad de que el mismo no falle en contra del Estado; y, si así se ejecuta que se lo haga fuera del tiempo de gobernanza.

Ahora bien, desde el nacimiento de la Constitución de la República del Ecuador (2008) vigente aún ya aborda ya a la oposición, así también otorga representatividad a las minorías, refiere a que la libertad de asociación será aceptada siempre y cuando sea para fines de carácter lícito, en cuanto al máximo órgano representativo le otorga diferentes funciones así como una autonomía y representatividad, es decir mayoritariamente hemos abolido y aceptado la objeción de conciencia dentro de la sociedad.

Por lo tanto, si la Constitución del Ecuador (2008) idealiza y respeta las objeciones de conciencia representadas por la sociedad y sus grupos culturales, étnicos, religiosos, así como jurídicos, ¿Las decisiones emitidas por las Cortes Constitucionales pueden reformarse? ¿Las objeciones de conciencia inciden en la decisión emitida por los Jueces Constitucionales? ¿Más allá de una decisión jurídica fundamentada? ¿Qué sucedería si la sociedad la rechaza? ¿Es esta Corte Constitucional únicamente formal y material en analizar los casos en concreto o acaso esta corte es política?, todas y cada una de estas dudas han ido naciendo con las sentencias que se han permitido desarrollar jurisprudencialmente temas muy contradictorios, en donde ya la sociedad jurídica presente y formula posturas opuestas, ya sea por cuestiones netamente ideológicas o porqué

las Escuelas de Derecho han obligado a la sociedad jurídica a centralizar una ideológica y a no obedecer a otra.

## **Metodología**

Dado la temática planteada, cuya información es bastante escasa en el Ecuador en virtud la visión diferente, que se le ha dado debido a la objeción de conciencia, la investigación estuvo encaminada dentro del marco socio –jurídico.

El enfoque que se le dio al presente trabajo académico, de la mano con la línea investigativa socio –jurídica, fue el cualitativo – cuantitativo; en virtud que primeramente me apoyé en bibliográfica – documentación que sirvió para consolidar la información con la realidad histórica del tema en cuestión y consecuentemente, se realizó un análisis crítico del contenido doctrinario en el contexto del objeto de investigación; así como la recaudación de criterios de interpretación a través del análisis de la sentencia constitucional que hace referencia al aborto, tema controversial y vigente, cuya valoración permitió demostrar las hipótesis correspondientes.

## **Resultados y Discusión**

### **Objeción de conciencia**

La objeción de conciencia se puede catalogar como la resistencia pública, ejercida por motivaciones éticas o de conciencia, para practicar o cumplir expresas obligaciones jurídicas imputadas de forma externa a una persona. Cualquier observancia a esta negativa queda justificada, con el hecho de que las mismas entran en conflicto con la forma de pensar y las convicciones profundas del reconocimiento humano, factor que genera que la persona siga los mandatos internos, por sobre los externos. (Pólit, 2005)

Históricamente la OC es un tema en el que han interesado teólogos, moralistas, filósofos, y, en los últimos tiempos profesionales de las diferentes ramas, así como, juristas en diversas especialidades (filosofía del derecho, teoría del Estado, derechos humanos, ciencia política, derecho administrativo, derecho constitucional, etc.).

El punto de partida, desde donde toma auge la OC, es a partir de la Segunda Guerra Mundial, con la incorporación de estudios de los derechos humanos y particularmente en aspectos que tienen que ver con la protección jurídica en libertad religiosa, pensamiento y conciencia. En la actualidad este

tema también se considera como el arma para poner límites al poder político, frente a un Estado cada vez más reticente, como los mal llamados Estados de bienestar.

La discusión sobre el tema en la actualidad es intensa, ya que no se puede establecer un significado consistente y consciente, pero sobre todo no se puede dar un tratamiento jurídico al mismo en los nuevos y modernos Estados con regímenes democráticos.

El problema que plantea la OC en la doctrina jurídica nunca podrá ser extraño a la discusión en lo concerniente a los derechos humanos, lo que ha generado espacios de investigación y debate por parte de los estudiosos del derecho.

Para Prieto Sanchís (1992) citado por (Barba, 1993): “muchas polémicas jurídicas encontrarían una fácil solución si antes de abordar las cuestiones ideológicas o de fondo, se esclareciese el sentido y el alcance de los vocablos utilizados”.

Es así, que desde el punto de vista jurídico definir el término no resulta nada fácil, sobre todo si hablamos de OC, ya que su estudio requiere ser observado desde numerosas perspectivas, este fenómeno es el que hace que se dificulte su entendimiento. Incluido el campo del derecho, la figura con que el constitucionalista, el filósofo del derecho, el politólogo o el sociólogo jurídico, la observan es distinta, por lo tanto, la apreciación con que se define la misma es diversa y genera polémica.

El término OC como fenómeno histórico-político, se emplea en fechas muy recientes, y parte como ya se citó de la objeción de conciencia al servicio militar, que tuvo su acogida por vez primera en los ordenamientos jurídicos de algunos países europeos, a inicios del siglo XX .

Es importante mencionar que los antecedentes a los que hace referencia la OC son tan antiguos como la política mismo. (Cattelain, 1973).

Su estudio se fundamentaba en el campo de la teología, filosofía moral o política, ya que este obedecía o era considerada como una desobediencia a la norma, a la autoridad civil o como una contravención a la ley, teniendo como castigo una sanción.

Así la OC como derecho subjetivo, es observada como expresión de libertad de conciencia, sus inicios datan de los comienzos del siglo XVI, con el nacimiento de la edad moderna, producto de las transformaciones religiosas, políticos, filosóficos y sociales que se produjeron en esa etapa de la historia de la humanidad. (Carpintero, 1988)

## **Antecedentes Socio Históricos**

Ya en el siglo XVI existía la insubordinación a la autoridad por cogniciones de conciencia, de forma distinta a la OC, ya que esta era considerada un derecho subjetivo procedente de la libertad de conciencia.

Para un mayor entendimiento presentaremos la evolución histórica de la objeción de conciencia desde tres etapas:

### **a. La primera etapa**

Se extiende desde la Antigüedad hasta los inicios del siglo XVI. El desacato a la autoridad se fundamentaba en la deferencia de la injusticia personal del mandato de la autoridad, por cogniciones religiosas o no.

### **b. La segunda etapa**

Se extiende desde los principios del siglo XVI hasta inicios del siglo XX; cuando ya empieza a tomar nombre la idea subjetiva de objeción de conciencia, como un derecho fundamental derivado de la libertad de conciencia. Invocando a la libertad de conciencia con el fin de justificar la rebeldía a la autoridad.

### **c. La tercera etapa o etapa moderna**

Se da desde la segunda década del siglo XX hasta nuestros días. Es aquí donde el término gana terreno y se enmarca en la normativa jurídica. Aunque el mismo siga teniendo peso en el campo de la filosofía moral y la política, y se la siga observando como un tipo de insubordinación a la autoridad. (UNAM, s.f.)

Por lo tanto, la OC no es un tema nuevo, es un tema que ha evolucionado con la sociedad, la misma ha venido presentando cambios que se han identifican con la evolución del pensamiento y los cambios estructurales de la sociedad, así como, la forma de observar el mundo y la necesidad de defender como sociedad el derecho a la libertad, por parte del poder establecido. La OC es sinónimo de libertad, sobre ella se enmarca todo un ordenamiento normativo y legal, concebido históricamente y con atenuantes que le dan valor jurídico.

En este marco jurídico los distintos tipos o modalidades de OC que se pueden establecer de la siguiente forma:

### **a. Absolutas o relativas**

En esta clasificación se consideran aquellas objeciones de conciencia que se relacionan con el incumplimiento del deber legal.

Las objeciones de conciencia absolutas se dan cuando el resultado de la inobservancia del deber legal es la imposición de una sanción, pudiendo ser de tipo penal o de carácter administrativo.

Por su parte las objeciones de conciencia relativas se producen cuando el resultado del incumplimiento de la obligación legal es la privación de un beneficio. (UNAM, s.f.)

**b. Comportamiento omisivo o activo**

Estas se presentan con el contenido del deber legal, si hablamos de una obligación que se debe hacer o no hacer. Es más habitual que el contenido de las tipologías penales sean conductas indebidas, siendo, por lo tanto, deber legal no mostrar determinadas conductas o actuaciones que están negados por el ordenamiento jurídico. En otras materias del derecho, como el administrativo, es más común que el contenido del deber legal sea la ejecución de una explícita conducta. (UNAM, s.f.)

**c. Con o sin prestación sustitutoria**

Observa las situaciones requeridas para consentir la objeción de conciencia en un explícito supuesto, y se estima en base al tipo de deber legal, ya que existen algunos deberes legales que, por su misma naturaleza, no consienten la posibilidad de una prestación social sustitutoria. Podríamos citar el caso del aborto en los Estados que lo permiten. (UNAM, s.f.)

**d. Legales o ilegales**

Hacen referencia al reconocimiento jurídico del derecho de objeción de conciencia en ciertos casos como, por ejemplo, el caso del servicio militar. (UNAM, s.f.)

La objeción de conciencia en la actualidad se encuentra reconocida a nivel mundial, entre los principales pactos y declaraciones de derechos humanos, considerada como un derecho comprendido dentro de la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Sin embargo, observando que estos textos no consideraron de forma expresa a la objeción de conciencia, se ha debatido su autonomía como derecho y la trascendencia de su protección. (Londoño y Acosta, 2016).

## **La objeción de conciencia en América Latina**

En América Latina, la objeción de conciencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) hace alusión expresa a la OC en uno solo de sus artículos, el Art. 6., referente a la interdicción de esclavitud y servidumbre, estableciendo en su numeral 3.b que:

“no constituyen trabajo forzoso u obligatorio [...] el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél”.

Londoño y Acosta (2016) afirman que la CADH, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH) se refiere a la OC únicamente en lo relacionado con el derecho a no ser sometido a trabajos forzados. Art. 4., numeral 3.b del Convenio, eximiendo la interdicción hacia el trabajo forzoso u obligatorio:

“todo servicio de carácter militar o, en los casos de los objetores de conciencia, en los países donde se les reconoce, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio”

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas manifiesta un sinnúmero de resoluciones para generar el derecho a la OC al servicio militar obligatorio (resoluciones 1989/59, 1995/83, 1993/84, 1998/77, 2000/34, 2002/45 y 2004/35), la Comisión atribuye el derecho a que toda persona pueda objetar conciencia al servicio militar, en base al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, Art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Por otro lado, llama a los países para que generen leyes y adopten medidas consignadas a eximir del servicio militar, recomienda adoptar posibilidades de asistencia civil facultativa y resalta que no debe existir distinción entre credos, para efectos de objetar conciencia. (Londoño y Acosta, 2016)

Ya enfocados en nuestra región desde el ámbito jurídico en el Estado de Colombia las definiciones constitucionales de la institución jurídica de la objeción de conciencia establecen, que la objeción de conciencia es aquella figura que permite a una persona negarse o rehusarse a desempeñar una obligación jurídica, cuando la actividad a ejecutar signifique la práctica de conductas que van en contra de sus convicciones íntimas. Por ley un individuo no puede reusar a cumplir las leyes o deberes exigidos por el orden jurídico, pero cuando se incumple una ley por razones de conciencia se lo debe considerar como un “objedor de conciencia”. (Pardo, 2006)

De la investigación realizada por Pardo (2006) establece que, aunque se han tratado muchos casos de OC en la Corte Constitucional Colombiana, y entendiéndose que el marco conceptual sentado por la jurisprudencia en lo relativo a la definición de la objeción de conciencia es claro. No así, su aplicación en el marco conceptual teórico a la solución de casos particulares, donde la

jurisprudencia es muy condicional en algunos casos y discordante en otros, aunque la misma ha evolucionado hacia generar derechos más amplios a la libertad religiosa y la utilización de la objeción de conciencia.

En la Constitución de Colombia citada por (Ballenas, 2013), reconoce en el Art. 18:

"Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia". (p. 83)

Sin duda, Colombia es uno de los países que más ha desarrollado en materia de objeción de conciencia, ya se puede observar en el Art. 18, donde se hace alusión de forma explícita a la OC y limita la actuación de cualquier ente en contra de cualquier individuo y sus convicciones.

En el caso peruano para Ballenas (2013) muy poco se ha avanzado, siendo ajeno el país a la influencia que ejercen los derechos fundamentales y los principios constitucionales, ya que estas premisas han sido recogidas tanto por la legislación como por la jurisprudencia.

El Tribunal Constitucional peruano según Ballenas (2013) ha establecido que:

"la vinculación de la libertad de conciencia con el libre desarrollo es muy clara. El resultado de la libertad de conciencia son las grandes convicciones intelectuales y morales de cada ser humano, que forman un conjunto complejo e individualizable, existente solo en cada uno de los individuos". (p. 97)

Respecto al ordenamiento jurídico en lo que toca a la objeción de conciencia para Ballenas (2013) este principio legal tiene suficiente espacio en lo que respecta a las libertades de conciencia y religión, con lo cual se le permite al individuo excusarse de realizar determinados mandatos jurídicos, en esto el Estado no puede interferir, ya que no se trata de elecciones libres, sino de creencias fundamentales que son personales y primordiales a la libertad, frente a normativas jurídicas que el Estado impone, sin perjuicio de que dichos mandatos impliquen la imposición de ideales de virtud.

### **La objeción de conciencia en Ecuador**

Ya refiriéndonos al Ecuador la normativa Constitucional actual, cuyos artículos son de necesaria interpretación contiguos al de objeción de conciencia. Es importante mencionar que ningún artículo constitucional puede ser interpretado de forma única, sin disentir con los otros artículos que consagran derechos que pueden ser vulnerados en la misma Constitución. Así mismo, no se pueden obviar o invisibilizar las responsabilidades asumidas por el Estado ecuatoriano al ser parte de las

convenciones internacionales vinculantes, que han recomendado revisar si la Objeción de Conciencia representa un obstáculo. (Gómez, 2019)

La Constitución de la República del Ecuador (2008) citada por (Escobar, 2020), Art. 66, núm. 12.” manifiesta:

“El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza. Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar”. (p. 39)

En el trabajo de Escobar (2020) denominado “El derecho a la objeción de conciencia en la legislación ecuatoriana en el Ecuador”, establece que no se ha demostrado que en la normativa exista un diagnóstico profundo de la misma en lo que al derecho a la objeción de conciencia se refiere, por otro lado, no está claro en jurisprudencia que facultades tiene el individuo, o hasta dónde puede llegar en objeción de conciencia. Por lo que, existen y se presentan problemas jurídicos, éticos y morales, al momento de generar y tomar decisiones con respecto a las personas objetoras.

Se puede establecer que la objeción de conciencia es limitada a nivel mundial, manteniendo aún sesgos que entorpecen los procesos, la posición del decisor es fundamental a la hora de tomar una resolución y por lo general estas decisiones en muchos casos son negativas o torpes, ya que las mismas obedecen a formas de pensar, posiciones ideológicas, costumbres, etc., y no a estricto derecho, lo que genera en muchos casos que los hacedores de justicia se salten pasos que deben ser obligatorios en el debido proceso.

Factor, que sin duda se debe atribuir a vacíos legales, en cuanto a normativa se refiere, en lo que respecta a objeción de conciencia, incluso las decisiones a tomar por los ejecutores de justicia se ven limitadas, por estos vacíos legales, aunque mucho se haya adelantado en este campo, aún falta bastante por recorrer.

Por otra parte, la elección de los Jueces de la Corte Nacional de Justicia en el Ecuador en el marco de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es clara en su Art. 179, “la comisión calificadora para el concurso de los Jueces estará conformado por dos miembros del poder ejecutivo, dos del legislativo y dos por la función de transparencia y función social, con lo que queda establecido que no existe la debida independencia.

Por lo tanto, los jueces elegidos siempre van a obedecer a intereses, posiciones políticas e ideológicas de grupos activistas minoritarios, que por lo general no garantizan sentencias o

imparcialidad plena en las mismas o en el debido proceso, como se ha demostrado en algunas sentencias constitucionales.

Esto queda establecido en el último concurso para Jueces de la Corte Constitucional, prominentes Constitucionalistas se retiraron del concurso por sentir que existía un sesgo en el concurso para la elección de jueces de la Corte Constitucional.

En el caso de Colombia y de acuerdo con el Art. 239 de la Constitución Política, la Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. Según el artículo 44 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) la Corte estará integrada por nueve magistrados. Cuyos magistrados serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el: Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. (Artículo 239 de la Constitución Política y 44 de la Ley 270 de 1996.) Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos. (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2019)

Lo que, sin duda, podría generar las mismas repercusiones que las citadas en torno a la elección de los magistrados en el caso de Ecuador.

En el caso de Perú el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

En Perú en la Constitución de la República se establece en su Art. 201 que:

“[...] los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación (Constitución de la República del Perú, 2017). Lo que podría sin duda generar una mayor independencia de la justicia en este país.

En definitiva, se puede estatuir que la objeción de conciencia existe en el estado ecuatoriano y que su desarrollo se ha desempeñado desde el año 1830, cuando nos encontrábamos rodeados de aquellos favorecidos por el cuerpo normativo; y, que a tiempo posterior se fueron desarrollando ideológicas opuestas a las principales aristas sociales, culturales, jurídico-legal, ecléctico

## **La objeción de conciencia y su influencia en las decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador**

Debido a que la norma constitucional presentaba variantes en relación al núcleo del estado de derecho y el estado constitucional del derecho, el estado ecuatoriano necesitaba un órgano independiente que revise los actos emanados por el poder público, así como por el parlamentario, creándose así la Corte Constitucional del Ecuador, este organismo pese a sus ofrecimientos sigue siendo político y presentado la mayoría problemáticas existentes en el país, este órgano especialista en la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica como bloque estructural y de confianza ciudadana, pero que decir del máximo organismo de control constitucional; y, su factor vinculante. Mayoritariamente la Corte Constitucional ha pasado inadvertida, poco conocida y así también sus decisiones no han influenciado a cambiar el paradigma social, jurídico y educativo, la sociedad pensaba que era un organismo que no ejecuta mayor presión inclusive hasta política, el paradigma que rompió cadenas fue el matrimonio igualitario mediante sentencia N°11-18-CN/19, esta sentencia concebía la posibilidad de la unión bilateral de personas de su mismo sexo en el Ecuador, causando revuelos ante la sociedad, aquella que no conocía miro aspectos técnicos, el clero presente su posición contraria convocando a una marcha de carácter social, para tutelar las instituciones estatales.

Ahora bien, sobre la identidad de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte CIDH, 2016), se emitido el siguiente pronunciamiento:

Como un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas y que por lo tanto su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación. Corte IDH, 2016a, Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (p. 58).

Las personas que forman parte de esta comunidad históricamente discriminada, si bien nacen con una condición biológica sea de sexo femenino o masculino, no consiguen identificarse con ese estado natural; sino que, como ha puntualizado Butler (2004) “aunque ser de un cierto género no implica que se desee de una cierta manera, existe no obstante un deseo que es constitutivo del género mismo y, como consecuencia, no se puede separar de una manera rápida o fácil la vida del género de la vida del deseo”. (p. 14). Por ello, bien ha hecho la Corte Interamericana de Derechos

Humanos (Corte IDH, 2016) en señalar que es obligación de los Estados partes de la Organización de los Estados Americanos (OEA), brindar a este grupo de personas, su pleno reconocimiento como tales.

Así que, a la Corte Constitucional del Ecuador, no estimo que la objeción de conciencia sea un problema directo, más aún cuando se ejercio se encuentra legalmente concedido al pueblo, el mismo que de forma libre, voluntaria y en estricto respeto puede opinar distinto a lo resuelto, sin que esto causa ratio Decidendi.

Siendo así, que otro tema de carácter importante fue el desarrollo de jurisprudencia contenido en la sentencia Nro. 34-19-IN/21, la misma que analiza:

“En sentencia de mayoría, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental” constante en el art. 150 num. 2 del Código Orgánico Integral Penal, por considerarla contraria a los derechos a la integridad —física, psíquica, moral y sexual—, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación, así como derechos conexos. Examinó la norma respecto de: 1) Si la sanción penal hacia mujeres víctimas de violación que han interrumpido su embarazo sin tener una discapacidad mental es una pena proporcional; 2) la protección del nasciturus y el derecho a la integridad de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia sexual como derechos jerárquicamente iguales, indivisibles e interdependientes; 3) Proporcionalidad y penalización del delito de aborto consentido en casos de violación; 4) Si el art. 150 núm.. 2 del COIP es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación al establecer como excepción únicamente el aborto consentido en casos de violación de mujeres con discapacidad mental; y, 5) Penalización del aborto consentido en casos de incesto, graves malformaciones e inseminación forzada. Dispuso, entre otros, que el Defensor del Pueblo, contando con la participación de la sociedad civil y de manera coordinada con los distintos organismos estatales, en el plazo máximo de 2 meses, prepare un proyecto de ley, sobre la base de los criterios establecidos en esta decisión; y que la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de 6 meses, contados desde la presentación del proyecto de ley, lo conozca y discuta, con los más altos estándares de deliberación democrática. El juez Ramiro Ávila Santamaría, razonó su voto concurrente, respecto del contexto y la importancia del caso, así como sobre la despenalización del aborto por violación. La Jueza Carmen Corral Ponce, en su voto salvado, disintió con la sentencia de mayoría por considerar que se invadió la esfera de libertad de configuración del Legislador, en cuanto al establecimiento de las figuras penales que merecen un debate y deliberación democrática.

La jueza Teresa Nuques Martínez, en su voto salvado, precisó que el voto de mayoría contraviene el principio de reserva de ley sustantiva en materia penal y no agotó las vías dialógicas que exige la deliberación y construcción democrática del Derecho”.

La verdadera problemática surge cuando los organismos internos dentro de la sociedad empiezan abordar una postura distinta y diferente, más aun cuando sus representantes (parlamento), han interrumpido para manifestarse sobre la licitud de lo resuelto; y, lo no resuelto, formulándose preguntas que tiene que tener respuesta, entre ellas esta el sistema de protección estatal a los menores que han sido concebidos en un acto ilícito y que el estado debe su guarda; y, el consentimiento que las víctimas buscan en estado para poderse realizar un aborto.

La objeción de conciencia en este presente caso se permitió ser más activa en el ámbito jurídico legal y filosófico, inclusive existió participación de muchos grupos y medios sociales que sin conocer la norma generaban su opinión negativa en el mayor de los casos y positivas muy poco.

Finalmente, podemos concluir que existe la inmersión de la sociedad ecuatoriana ha desarrollado la objeción de conciencia mediante la aceptación o rechazo de las decisiones de los órganos de máxima justicia constitucional, sin que ello signifique irrespeto a la norma legal y constitucional.

## **Conclusiones**

En Ecuador, la objeción de conciencia se encuentra desarrollada desde el año 1830, con el primer hito histórico que es la revuelta y liberación de yugo español, con el tiempo esta oposición o pensamiento totalmente distinto y diferente se reconoce como la libertad de objeción de conciencia, la misma que permite pensar de manera distinta a lo resuelto, así como cuestionar el fallo y no optar por realizar su ejecución; dentro del acápite de los derechos del hombre y la libertad de expresión, se encuentra garantizado por lo que atentar contra su desarrollo será una amenaza a las normas nacionales e internacionales.

Desde la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador (28 de septiembre del 2008), se rompió en nuestro país las cadenas de la limitación, desde una norma suprema y legal que respeta criterios de supremacía constitucional, así como bloque de constitucional, no requiere mayor tratamiento sino mayor difusión para que el pueblo se radique en sociedades internas y estas a su vez puedan expresar su voz en función de acatamiento o en desacatamiento (objeción de conciencia), ya sea por aspectos culturales, étnicos y religiosos, etc.

Se requiere con urgencia, el planteamiento de soluciones eficaces tendientes a una profunda capacitación en masa a todos quienes forman parte del sistema de justicia, con miras a aplicar sus decisiones con interdependencia, dejando atrás formalismos técnicos que confunden a la sociedad, causado insatisfacción cuando el ejercicio del control constitucional realizado por tribunal constitucional es correcto, para así poder volver a obtener credibilidad y desempeñar sus funciones con éxito.

## Referencias

1. Ávila. (2018). Objeción de conciencia al matrimonio igualitario. Una mirada desde la sociología jurídica y el derecho internacional. 1-141. (Universidad Nacional de Colombia, Ed.) Colombia. Obtenido de <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/69454/MarcelaPilar%c3%81vilaSoler.2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
2. Ballenas. (2013). La objeción de conciencia en el Perú. ¿derecho autónomo o manifestación de las libertades de conciencia y religión? 1-206. (Pontificia Universidad Católica del Perú, Ed.) Lima. Obtenido de [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4503/Ballenas\\_Loayza\\_Martha\\_Conciencia\\_Religion.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4503/Ballenas_Loayza_Martha_Conciencia_Religion.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
3. Barba. (1993). PRIETO SANCHIS, LUIS, Sobre principios y normas. Problemas del Razonamiento jurídico. Centro de Estudios Constitucionales. 419-436. (Revista De Las Cortes Generales, Ed.) Obtenido de [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/11676/sobre\\_Peces\\_1993.pdf](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/11676/sobre_Peces_1993.pdf)
4. Cancino et al. (2019). Objeción de conciencia. (5), 1-66. (Universidad Nacional Autónoma de México, Ed.) México. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6010/5a.pdf>
5. Carpintero. (1988). Una Introduccion A La Ciencia Juridica. (Primera ed.). Civitas S.A. Obtenido de <http://franciscocarpintero.com/pdf/Libros/Libro2/Una%20introducci%C3%B3n%20a%20la%20ciencia%20jur%C3%ADdica.pdf>
6. Cattelain. (1973). La objeción de conciencia. Barcelona.

7. Constitución de la Republica del Perú. (2017). Obtenido de <https://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgenda/constitucion.nsf/NumArticulos/201?openDocument>
8. Corte Constitucional de la República de Colombia. (2019). Composicion - Elección y Periodo de los Magistrados de la Corte Constitucional. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/>
9. Escobar. (2020). Política Y Derecho Para La Participación Social Y El Establecimiento De Las Relaciones Justas. 1-78. (P. U. Ecuador, & S. Ambato, Edits.) Ambato, Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3061/1/77233.pdf>
10. Fernández . (2017). La objeción de conciencia. 1-3. (Ministerio de Salud de Argentina, Ed.) Argentina. Obtenido de <https://salud.gob.ar/dels/printpdf/79>
11. Gómez. (2019). Acerca de Objeción de Conciencia en la prestación de servicios de salud pública: métodos anticonceptivos. 1-15. (Coalición Nacional De Mujeres Del Ecuador, Ed.) Quito. Obtenido de <https://www.informesombraecuador.com/wp-content/uploads/2020/06/Acerca-de-Objeci%C3%B3n-de-Conciencia-en-la-prestaci%C3%B3n-deservicios-desalud-p%C3%BAblica-m%C3%A9todos-anticonceptivos.pdf>
12. Londoño y Acosta. (2016). La protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de derechos humanos y perspectivas en el sistema interamericano. 9. (Anuario Colombiano de Derecho Internacional, Ed.) doi:<http://dx.doi.org/10.12804/acdi9.1.2016.07>
13. Mosquera. (2004). Un conflicto entre conciencia y ley en el ordenamiento peruano: comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de agosto de 2002. 5(5), 469-509. (Revista de Derecho, Ed.) Piura. Obtenido de [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1685/Conflicto\\_entre\\_conciencia\\_y\\_ley\\_en\\_ordenamiento\\_peruano.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1685/Conflicto_entre_conciencia_y_ley_en_ordenamiento_peruano.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
14. Pardo. (2006). La Objeción De Conciencia en La Jurisprudencia De La Corte Constitucional Colombiana. 10(1(26)), 52-68. (Universidad de La Sabana, Ed.) Obtenido de <https://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/view/928/1008>

15. Pólit. (2005). La Objeción de Conciencia: un derecho constitucional. (DerechoEcuador.com, Ed.) Ecuador. Obtenido de <https://derechoecuador.com/la-objecion-de-conciencia-un-derecho-constitucional/#:~:text=La%20objeci%C3%B3n%20de%20conciencia%20consiste,jur%C3%ADcas%20impuestas%20externamente%20al%20individuo.>
16. Quirola et al . (2009). El derecho al aborto y la objeción de conciencia. Apuntes legales para los operadores de justicia y salud. 1-78. (Ipas – Bolivia, Ed.) Bolivia. Obtenido de <https://www.clacaidigital.info/bitstream/handle/123456789/362/IpasBoliviaDerechAbort.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
17. Távara. (2017). Objeción de conciencia. 63(4), 581-590. (Revista Peruana de Ginecología y Obstetricia, Ed.) San Isidro, Perú. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3234/323454392010.pdf>
18. UNAM. (s.f.). Aproximación Conceptual A La Objeción De Conciencia Desde Una Perspectiva Jurídica. 1-34. (Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM, Ed.) México. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3083/3.pdf>

© 2023 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).